



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

## PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE LEÓN.

SECRETARIA.

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos provinciales, dotada con el haber anual de dos mil pesetas. Para conseguirla, es requisito indispensable la consignación en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de sus Sucursales, de veinticinco mil pesetas en metálico, cincuenta mil en fincas, ó papel del Estado al precio de cotización; advirtiendo que si la fianza se presenta en fincas, se admitirá únicamente por el producto líquido en que resulten amillaradas para contribuir, capitalizándolas al cuatro por 100, cuyos particulares se harán constar por medio de certificación expedida por el Alcalde del municipio donde estas radiquen.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporación en el término improrogable de doce días, á contar desde la inserción del presente edicto en el Boletín oficial, cuidando de expresar en ellas la fianza que piensan otorgar, sin cuyo requisito no serán admitidas.

León 13 de Diciembre de 1870.  
—El Presidente, *Vicente Lobit*.—  
P. A. D. L. D.—El Secretario,  
*Domingo Diaz Canaja*.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.

Núm. 361.

Los Sres Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán, por

cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de Francisco Gonzalez, natural de Mogrovejo, y ejecutor de contribuciones que fué de Mansilla de las Mulas, *poniéndole*, caso de ser habido, á disposición del Juzgado de primera instancia de esta capital, con las seguridades debidas. León 11 de Diciembre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

Núm. 363.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia averiguarán por todos los medios que su celo les sugiera, si en alguno de los pueblos de sus municipios falta alguna persona de las señas que á continuación se expresan, las cuales corresponden á un pordiosero que falleció de muerte casual en el pueblo de Pajares de los Oteros el día 22 de Noviembre último, y caso afirmativo lo pondrán en conocimiento del Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan. León 12 de Diciembre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

SEÑAS.

Un hombre de edad de 60 á 65 años, cuyo nombre, apellido y vecindad se ignora, de estatura cinco piés dos pulgadas, pelo negro, barba blanca, cara rogular, nariz afilada; vestia calzónes de estameña, botines y chaleco de paño, chaqueta de estameña, capa de paño, todo remendado y viejo, camisa de lienzo, zapatos de suela bajos, medias de lana blanca, tenía un orillo por faja, sombrero calañés con terciopelo viejo al rededor de la copa, una quilma y un fardel de estopa vieja, una navaja gallega con su correa, y tenía

en el bolsillo la suma de seis rs. en plata.—Se opina que el expresado cadáver debia corresponder su vecindad á la zona del Páramo, partido de La Bañeza, teniendo en cuenta que las ropas se hallaban bastante manchadas de aceite.

## LEY HIPOTECARIA.

TITULO VI.

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS.

(Continuacion.)

Art. 239. Los asientos del diario se numerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

Art. 240. Los asientos de que trata el artículo anterior se extenderán por el orden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, y se expresarán:

Primero. El nombre, apellido y vecindad del que presente el título.

Segundo. La hora de su presentación.

Tercero. La especie del título presentado, su fecha y autoridad ó notario que lo suscriba.

Cuarto. La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir.

Quinto. La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresion de su situacion, su nombre y su número, si lo tuviere.

Sexto. El nombre y el apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripción.

Séptimo. La firma del Registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo si esta no pudiera firmarse.

Art. 241. Cuando el registrador exhiba en el libro correspondiente la inscripción, anotación preventiva ó cancelacion á que se refiera el asiento de presentacion, lo expresará así al margen de dicho asiento, indicando el tomo y folio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere

la finca en el registro, y el que se haya dado á la misma inscripción solicitada.

Art. 242. Todos los días no feriados, á la hora previamente señalada para cerrar el registro en la forma que determinen los reglamentos, se cerrará el diario por medio de una diligencia que extenderá y firmará el registrador inmediatamente despues del último asiento que hubiere hecho. En ella se hará mencion del número de asientos que se haya extendido en el día, ó de la circunstancia en su caso de no haberse verificado ninguno.

Si llegare la hora de cerrar el registro ántes de concluir un asiento, se continuará este hasta su conclusion; pero sin admitir entre tanto niugun otro título, y expresando aquella circunstancia en la diligencia de cierre.

Art. 243. Los asientos de presentacion hechos fuera de las horas en que deba estar abierto el registro, serán nulos.

Art. 244. Al pie de todo título que se inscriba en el registro de la propiedad, pondrá el registrador una nota, firmada por el, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle, el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

Art. 245. Ninguna inscripción se hará en el registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieron por las leyes si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior podrá extenderse el asiento de presentacion ántes de que se verifique el pago del impuesto; más en tal caso se suspenderá la inscripción, y se devolverá el título al que lo haya presentado á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado esta, volverá el interesado á presentar el título en el registro y se extenderá la inscripción, cuyos efectos se retrotraerán á la fecha del asiento de presentacion, si se hubiere devuelto el título en los treinta días siguientes al de la fecha de dicho asiento.

Si se devolviese el título despues

de los referidos treinta días, deberá extenderse nuevo asiento de presentación, y los efectos de la inscripción que se verifique se retrotraerán á la fecha del nuevo asiento. En el caso de que no se hubiere pagado el impuesto porque la oficina ó funcionario encargado de liquidarlo ó recolectarlo hubiere consultado á sus superiores alguna duda sobre dichos particulares, se suspenderá el término de los treinta días desde que ocurra la consulta hasta que se resuelva definitivamente, lo que hará constar por nota marginal en el asiento de presentación en vista del documento que deberá presentar el interesado al registrador, siempre que á este funcionario no le conste la certeza del hecho.

Art. 217. La liquidación del impuesto que deba pagarse en cada caso se hará por la oficina ó funcionario que proceda en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 218. Los cartos de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción se extenderán por duplicado, y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el registro.

El registrador que no conserve dicho ejemplar será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 219. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el registro, expedirá el Juez ó el Tribunal por duplicado en mandamiento correspondiente.

El registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez ó Tribunal que lo haya otorgado ó al interesado que lo haya presentado, con nota firmada por él en que exprese quedar cumplido, y conservará el otro en su oficina, extendiendo en él una nota rubricada igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán enclavados, numerándolos por el orden de su presentación.

Art. 220. Cuando se presente un título á fin de que se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, deberá presentarse también la escritura de su constitución en que conste haber sido inscrita, y se pondrá una nota que exprese la cancelación, sin perjuicio de la que también debe ponerse en aquel título.

Si no se presentase la referida escritura de constitución de la hipoteca, se acompañará el título copia en papel común, sin necesidad de que contenga firma alguna; debiendo el Registrador cortejar en aquel solo dicha copia con el original, y extender y firmarla nota de conformidad, si resultare, cuya nota firmará asimismo el interesado á quien en su representación haya presentado la copia, y si no supiere,

el festigo que firmó el asiento de presentación.

Art. 221. Los demás títulos que se presenten al registro se otorgarán á los interesados con la nota prevenida en el art. 214, después de haber hecho de ellos el uso que correspondiere.

Art. 222. Los interesados en una inscripción, anotación preventiva ó cancelación podrán exigir que, antes de hacerse en el libro el asiento principal de ella, se les dé conocimiento de la minuta del mismo asiento.

Si notaren en ella algún error ú omisión importante, podrán pedir que se subsane, acudiendo al Presidente de la Audiencia, ó en delegado en el caso de que el registrador se negare á hacerlo.

El Presidente de la Audiencia ó su delegado resolverá lo que proceda sin forma de juicio y en el término de seis días.

Art. 223. Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior, y manifestase su conformidad, ó no manifestándola decida el Presidente de la Audiencia en forma en que aquella se deba extender, se hará mención de una ú otra circunstancia en el asiento respectivo.

**TITULO VII.**

**DE LA RECTIFICACION DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO.**

Art. 224. Los registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

Primero. En los asientos principales de inscripción, anotación preventiva ó cancelación, cuyos respectivos títulos se conserven en el Registro.

Segundo. En los asientos de presentación, notas marginales é inscripciones de referencias, aunque los títulos no obren en las oficinas del Registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 225. Los Registradores no podrán rectificar sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, ó sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

Primero. En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones cuyos títulos no existan en el Registro.

Segundo. Los asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas, y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro.

Art. 226. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de los mismos, no se rectificarán sin el acuerdo uná-

nime de todos los interesados y del Registrador, ó una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarse por sí el Registrador.

Art. 227. El Registrador ó cualquiera de los interesados en una inscripción podrá oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que á su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título á que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá en juicio ordinario.

Art. 228. Cuando los errores materiales ó de concepto produzcan la nulidad de la inscripción, conforme al art. 30, no habrá lugar á rectificación, y se pedirá y declarará por quien correspondiere dicha nulidad.

Art. 229. Se entenderá que se comete error material, para el efecto de los anteriores artículos, cuando sin intención comoda se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades al copiarlos del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 230. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad conforme á lo prevenido en el art. 30.

Art. 231. Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 232. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción en cual se hará mención en presentación del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere su error ó el Juez ó el Tribunal lo decidiere; y en virtud de un título nuevo si el error fuere producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo, y las partes convinieren en ello ó lo declarare así una sentencia judicial.

Art. 233. Siempre que se haga la rectificación en virtud del mismo título antes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del Registrador.

En el caso de necesitarse un nuevo título, pagaran los interesados los gastos de la nueva inscripción y los

demás que la rectificación causare.

Art. 234. El concepto rectificado no surtirá efecto en ningún caso sino desde la fecha de la rectificación, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiera el asiento que contenía el error de concepto ó del mismo asiento.

**TITULO VIII.**

**DE LA DIRECCION É INSPECCION DE LOS REGISTROS.**

Art. 235. Los registros dependan exclusivamente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 236. Se restablecerá, bajo la dependencia inmediata del Ministro de Gracia y Justicia, la Dirección general del registro de la propiedad y del notariado.

Las plazas de subdirector, oficiales y auxiliares de la citada Dirección general en las vacantes que ocurran se proveerán sucesivamente por ascenso figuroso, y la última de los auxiliares previa oposición.

Los expresados subdirector, oficiales y auxiliares no podrán ser gubernativamente separados sino por justa causa relativa al cumplimiento de los deberes de su destino, en virtud de expediente instruido por el director y previa consulta de la sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, debiendo ser oído el interesado á fin de que por escrito dé explicaciones acerca del hecho que motive el expediente.

En el caso de suprimirse alguna ó algunas de las plazas expresadas en el párrafo anterior, los que las deservieren disfrutaran los mismos derechos concedidos á los profesores en el art. 173 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 237. Corresponde á la Dirección general de registro de la propiedad:

Primero. Proponer al Ministro de Gracia y Justicia, ó adoptar por sí en los casos que determinen los reglamentos, las disposiciones necesarias para asegurar en los registros de la propiedad la observancia de esta ley y de los reglamentos que se dicten para su ejecución.

Segundo. Instruir los expedientes que se formen para la provisión de los registros vacantes, y para celebrarse las oposiciones, en los casos en que fueren necesarias, como también las que tengan por objeto la separación de los empleados en la Dirección general é en los Registradores, proponiendo la resolución definitiva que en cada caso preceda con arreglo á las leyes.

Tercero. Resolver los recursos gubernativos que se propongan contra las calificaciones que de los títulos hagan los Registradores, y las dudas que se ofrezcan á dichos funcionarios acerca de su inteligencia y ejecución de esta ley, ó de los reglamentos en cuanto no est-

jan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministro de Gracia y Justicia.

Cuarta. Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad, con arreglo a los datos que suministren los Registradores.

Quinta. Ejercer la alta inspección y vigilancia en todos los Registros del Reino, entendiéndose para ello con los Presidentes de las Audiencias y aun con los Presidentes de los Tribunales de partido ó con los Jueces municipales de legados para la inspección de los Registros, y con los mismos Registradores cuando lo crea conveniente al mejor servicio.

Las demás atribuciones de la Dirección, su organización y planta se fijarán por el reglamento.

Art. 268. Los Presidentes de las Audiencias serán inspectores de los Registros de su territorio, y ejercerán inmediatamente las facultades que en tal concepto les corresponden por medio de los Presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, ó en su defecto de los Jueces municipales, quienes serán para este efecto sus delegados.

En los pueblos donde haya más de un Tribunal de partido, ejercerá la delegación el Presidente que el de la Audiencia designe.

Si en el pueblo del Registro no hubiera Tribunal de partido, el Presidente de la Audiencia podrá conferir la delegación al Juez municipal del mismo ó á otro de alguno de los pueblos inmediatos, si lo considera conveniente.

Art. 269. Los Presidentes de Audiencias ó sus delegados visitarán los Registros el día último de cada trimestre, extendiendo a la expresiva del estado en que los encuentran.

Art. 270. Los Presidentes de Audiencia podrán practicar por sí ó por medio de sus delegados, además de la visita ordinaria trimestral, las extraordinarias que juzguen convenientes, bien generales á toda el registro, bien parciales á determinados libros del mismo.

Para las visitas extraordinarias podrá delegar el Presidente de la Audiencia sus facultades, si lo creyere necesario en un Magistrado de la Audiencia, ó en un Presidente de tribunal de partido cuando el delegado ordinario sea un Juez municipal.

El Director podrá practicar por sí ó por medio del subdirector ó alguno de los oficiales ó auxiliares las visitas extraordinarias de los registros que estime oportunas.

Art. 271. Los delegados remitirán á los Presidentes de Audiencia las actas expresadas en el art. 269, dentro de los tres días siguientes al en que termine la visita.

Art. 272. Los Presidentes de Audiencia darán cada seis meses al Ministro de Gracia y Justicia un parte circunstanciado del estado en que se hallaren los registros sujetos á su inspección y autoridad.

Art. 273. Si los Presidentes de Audiencia notaren alguna falta de formalidad por parte de los registradores en el modo de llevar los registros, ó cualquier infracción de la ley ó de los reglamentos para su ejecución, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas, y en su caso ponrán con arreglo á la misma ley.

Si la falta ó infracción notada pudiese ser calificada de delito, ponrán al culpable á disposición de los tribunales.

Art. 274. Si el Presidente de la Audiencia notare que algun Registrador no hubiere prestado fianza ó no hubiere depositado la cuarta parte de sus honorarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 305, lo suspenderá en el acto.

Art. 275. Siempre que el presidente de la Audiencia suspenda á algun registrador, nombrará otro que le reemplaze interinamente, y dará cuenta justificada de los motivos que para ello hubiere tenido al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 276. Los registradores consultarán directamente con el Presidente de la Audiencia ó con el del tribunal del partido cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecución de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

Si consultado el Presidente del tribunal del partido dudare sobre la resolución que se debe adoptar, elevará la consulta con su informe al Presidente de la Audiencia.

Si consultado el Presidente de la Audiencia por el del Tribunal del partido ó por el Registrador tuviere la misma duda, elevará la consulta al Gobierno.

Art. 277. Siempre que la duda que se leugar á la consulta del registrador impida extender algun asiento principal en el registro de la propiedad se hará una anotación preventiva, la cual surtirá todos los efectos de lo prevenido en el párrafo octavo del artículo 42.

La resolución á la consulta en tal caso se comunicará precisamente al registrador en el término de los sesenta días señalados para la duración de dichas anotaciones en el art. 96.

Si no se comunicare dicha resolución en el término expresado, continuará produciendo su efecto la anotación.

Art. 278. Por la anotación preventiva de que trata el artículo anterior no se llevará al interesado derecho alguno.

TITULO IX.

DE LA PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS.

Art. 279. Los Registros serán públicos para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos.

Art. 280. Los Registradores pondrán de manifiesto los Registros en la parte necesaria á las personas que, á su juicio, tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros del oficio, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

Art. 281. Los Registradores expedirán certificaciones:

Primero. De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos á bienes que los interesados soliciten.

Segundo. De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando los que sean, ó bien refiriéndose á los que existan de una ó mas especies sobre ciertos bienes.

Tercero. De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie, hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

Cuarto. De no existir asientos de ninguna especie ó de especie determinada sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

Art. 282. Las certificaciones expresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien á un período fijo y señalado, ó bien á todo el trascrito desde la primitiva instalación del Registro respectivo.

Art. 283. La libertad ó gravamen de los bienes inmuebles ó derechos reales solo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por la certificación de que trata el artículo precedente.

Art. 284. Cuando las certificaciones de que trata el art. 281 no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de estos resulta, salva la acción del perjudicado por ellos, para exigir la indemnización correspondiente del Registrador que haya cometido la falta.

Art. 285. Los Registradores no expedirán las certificaciones de que trata el anterior artículo sino á instancia por escrito del que, á su juicio, tenga interés conocido en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

Art. 286. Cuando el Registrador se negare á manifestar el registro ó á dar certificación de lo que en él conste, podrá el que lo haya solicitado acudir en queja al Presidente de la Audiencia, si residiere en el mismo lugar, ó al delegado para la inspección del Registro.

El Presidente de la Audiencia ó el delegado necerario oyendo al Registrador. Si la decisión fuese del delegado podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia en queja.

Art. 287. Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces ó Tribunales en cuya virtud deban certificar los Registradores expresarán con toda claridad:

Primero. La especie de certificación que con arreglo al art. 281 se exija, y si ha de ser literal ó en relación.

Segundo. Las noticias que segun la especie de dicha certificación, basten para dar á conocer al Registrador los bienes ó personas de que se trate.

Tercero. El período á que la certificación deba contraerse.

Art. 288. Las certificaciones se

darán de los asientos del Registro de la propiedad.

También se darán de los asientos del Diario cuando al tiempo de expedirlas existiere alguno ó algunos de inscripción en dichos Registros, que debiera comprenderse en la certificación pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna fianza, ó la no existencia de alguna anotación.

Art. 289. Los Registradores no certificarán de los asientos del Diario sino cuando el Juez ó el Tribunal lo mande ó los interesados lo pidan expresamente.

Art. 290. Las certificaciones se expedirán literales ó en relación, segun se mandaren dar ó se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieren.

Las certificaciones en relación expresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren necesarias para su validez, segun el art. 30 las cargas que á la sazón pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito segun la inscripción relacionada, y cualquier otro punto que el interesado solicite ó juzgue importante el Registrador.

Art. 291. Los Registradores, previo examen de los libros extenderán las certificaciones con relación únicamente á los bienes, personas y períodos designados en la solicitud ó mandamiento, sin referir en ellos mas asientos ó circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 288 y en el 292; pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendida en los términos de dicho mandamiento ó solicitud.

Art. 292. Cuando se pidiere ó mandare certificación de una inscripción señalada, bien literal ó bien en relación, y lo que se solicitare estuviere cancelada, el Registrador insertará á continuación de esta copia literal del asiento de cancelación.

Art. 293. Cuando se pida certificación de los gravámenes que tenga sobre si un inmueble, y no apareciera del Registro ninguno vigente impuesto en la época ó por las personas designadas, lo expresará así el Registrador.

Si resulta algun gravamen, lo insertará literal ó en relación, conforme á lo prevenido en el art. 290, expresando á continuación que no aparece ninguno otro subsistente.

Art. 294. Cuando el Registrador dudare si está subsistente una inscripción por dudar tambien de la validez ó eficacia de la cancelación que á ella se refiere, insertará á la letra ambos asientos en la certificación, cualquiera que sea la forma de esta, expresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelación tenia todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales y los motivos de la duda.

Art. 295. Los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan en el más breve término posible; pero sin que esto pueda exceder nunca del

correspondiente á cuatro dias por cada finca cuya inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar.

Art. 296. Transcurrido el término prefijado en el artículo anterior, podrá acudir el interesado al Presidente de la Audiencia ó á su delegado solicitando le admita justificación de la demora, y procediendo conforme á lo prevenido en el art. 236.

## TITULO X.

### DEL NOMBRAMIENTO, CALIDADES Y DEBERES DE LOS REGISTRADORES.

Art. 297. Cada registro estará á cargo de un Registrador.

Los Registradores tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales.

Podrán ser jubilados con arreglo á la legislación general que rija en la materia, y para la clasificación se les abonará el tiempo que hubieren desempeñado el cargo de Registrador, sirviéndoles en su caso de sueldo regulador en defecto de otro mayor: al Registrador de Madrid, el de los Jueces de primera instancia de Madrid; á los demas Registradores de primera clase y á los de segunda clase, el de los Jueces de primera instancia de término; á los de tercera clase, el de los Jueces de primera instancia de ascenso; y á los de cuarta clase, el de los Jueces de primera instancia de entrada.

El Registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma ó supresión del Registro, y no sea inmediatamente colocado en otro de igual ó superior clase, será considerado excedente, y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el Registro.

Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber ó cesantía con arreglo á la legislación general de clases pasivas, disfrutará el que le correspondiera según sus años de servicio, y el sueldo regulador que haya disfrutado ó el expresado en el párrafo anterior.

Si destinado al Registrador excedente á otro Registro de igual ó superior clase, lo renunciare, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutara.

Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino con otros Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata, y cuando para ello hubiere justa causa á juicio del Gobierno.

Art. 298. Para ser nombrado Registrador se requiere:

Primero. Ser mayor de 25 años.

Segundo. Ser Abogado.

Art. 299. No podrán ser nombrados Registradores:

Primero. Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitación.

Segundo. Los deudores al Estado ó

fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

Tercero. Los procesados criminalmente mientras lo estuviere.

Cuarto. Los condenados á penas afflictivas mientras no obligan rehabilitación.

Art. 300. El cargo de Registrador será incompatible con el de Juez municipal, Alcalde, notario, y con cualquier empleo dotado de fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

En el caso de que anunciada la vacante de un Registro no hubiere aspirante alguno, el Gobierno podrá dispensar, respecto de los que desempeña dicho Registro, la incompatibilidad expresada en el párrafo anterior, excepto la relativa á Juez municipal y notario, adhiriéndose nuevamente la vacante del registro haciéndose expresion de dicha circunstancia.

Art. 301. En cada Registro habrá los oficiales y auxiliares que el Registrador necesite, nombre y retrubuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende; pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Art. 302. El nombramiento de los Registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 303. Las vacantes de Registradores que ocurran desde la publicación de esta ley se proveerán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. De cada tres vacantes, en las dos primeras tendrán preferencia los Registradores que las soliciten, y entre ellas los de mejor clase y mayor antigüedad en el cargo de Registrador, cualquiera que sea la clase de los Registros que hubieren desempeñado.

Segunda. La tercera vacante se proveerá entre los Registradores que la soliciten de superior, igual ó inmediata inferior clase que la del Registro que ha de proveerse, sin preferencia entre ellas, y atendiendo únicamente al mejor desempeño del cargo de Registrador y méritos especiales contraídos en dicho servicio.

Si no hubiere Registradores aspirantes de las clases que se han expresado, podrá proveerse la vacante en los de las demas clases sin preferencia entre ellos, y atendiendo á la circunstancia determinada en el párrafo anterior.

Tercera. Las vacantes que ocurran por que los Registradores obtengan otros Registros en virtud de lo establecido en las dos reglas anteriores, y las á que se refieren las mismas reglas en que no haya aspirantes de la clase de Registradores, se proveerán por oposicion en la forma que determinaran los reglamentos, formando la terna el tribunal que se nombre.

Cuarta. Los que en una oposicion hayan obtenido la nota de sobresaliente tendrán derecho á que sin nueva oposicion se les nombre Registradores por el orden de numeracion en que les haya colocado el tribunal de oposicion en las

vacantes que ocurran y no deban ó no puedan proveerse en Registros.

Art. 304. Los que sean nombrados Registradores no podrán ser puestos en posesion de su cargo sin que presenten previamente una fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 305. Si el nombrado Registrador no prestare la fianza prevenida en el artículo anterior; debiera depositar en algun Banco autorizado por la ley la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma de la garantía.

Art. 306. El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior, no se devolverá al Registrador hasta tres años despues de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Presidente del Tribunal del partido dicha devolucion en el Boletín y periódicos oficiales de la provincia, y en la Gaceta de Madrid, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador.

Art. 307. La fianza de los Registradores, y el depósito en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razon de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos Registradores.

Art. 308. Los Registradores no podrán ser removidos ni trasladados á otros Registros contra su voluntad sino por sentencia judicial ó por el Gobierno, en virtud de expediente instruido por el Presidente de la Audiencia, con audiencia del interesado ó informe del Presidente del Tribunal del partido.

Para que la remocion ó traslacion puedan decretarse por el Gobierno, se debiera acreditar en el expediente alguna falta cometida por el Registrador en el ejercicio de su cargo ó que le haga desmerecer en el concepto público, y será oida la seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 309. Luego que los Registradores tomen posesion del cargo, propondrán al Presidente de la Audiencia el nombramiento de un sustituto que los reemplazó en sus ausencia y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los oficiales del mismo Registro, ó bien á otra persona de su confianza.

(Se continuará.)

## DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

### Seccion Administrativa.

Previene á las Ayuntamientos, remitan inmediatamente á esta oficina testimonio de los productos de propios que administran, y se presenten á pagar el contingente del 20 por 100 que se hallan adeudando por años anteriores y el corriente.

La mayoría de los Ayunta-

mientos de esta provincia que por no haberse conegonado sus bienes de propios por el Estado, se hallan en descubierto de los testimonios comprensivos de sus productos que trimestralmente debieron y deben remitir á esta oficina, y del contingente del 20 por 100 de su importe, correspondientes á los años de 1868 hasta la fecha que oportuna y repetidamente les fueron reclamados, les prevengo que si inmediatamente que reciban el Boletín oficial en que se inserte la presente circular, no envían dichos documentos y se apresuran á ingresar en la caja de esta Administracion las cantidades que por el precitado concepto adeudan, por muy sensible que me sea, librará el correspondiente apremio contra los Sres. Alcaldes populares morosos, y haré efectiva la responsabilidad en que tambien han incurrido y nuevamente contraigan los Secretarios encargados de la redaccion de dichos documentos.

De lamentar es que hasta para el cumplimiento de servicios que como el presente tan sencilla y fácil es su ejecucion, den las Municipalidades motivo á la Administracion para no solamente estarles conuinado con la exaccion de la responsabilidad en que solo por un reprehensible abandono incurran, sino que apesar de los perjuicios que toda medida de rigor entraña, consientan en que se consume con descrédito de la Administracion municipal en particular y de la provincial en general.

A evitar pues, á los Ayuntamientos, Sres Alcaldes y Secretarios toda molestia y á esta oficina el penoso deber de tenerla que causar, les encarezco así en los servicios á que se contrae la presente, como en los demas que por la legislación vigente, les esta encomendados sean mas diligentes en su cumplimiento, si es que como creo, desean eludir todo compromiso y responsabilidad. Leon 8 de Diciembre de 1870.—El Geft. Económico, Julian Garcia Rivas.

(Mr. DE JOSÉ G. REDONDO LA PLATERIA, 7.